



(06 MAR 2024)

DE: JOSÉ JHOAN ALFONSO HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE SOACHA

PARA: DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES Y FUNCIONARIOS

ASUNTO: DERECHO DE ASOCIACIÓN Y LIBERTAD SINDICAL, DANDO CUMPLIMIENTO AL
NUMERAL 5 DE LOS ACUERDOS SINDICALES DE LA VIGENCIA 2023.

FECHA: 06 MAR 2024

La Constitución Política de Colombia en su artículo 39 establece:

“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos”.

El derecho de libre asociación sindical integra diferentes instrumentos de derecho internacional tales como: la declaración de los Derechos Humanos de 1948, el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, y los Convenios 87, 98 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Estado Colombiano.

Con fundamento en estas disposiciones normativas, también la Corte Constitucional en Sentencia No. C- 797/00 con Magistrado ponente el Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ha encargado de definir el contenido del derecho de asociación sindical así:

*“La libertad sindical comporta: i) **el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna**, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) facultad de las asociaciones sindicales para formular las regla relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, son por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas,*

CIRCULAR No. 0020

(06 MAR 2024)

incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical...”

Con el fin de garantizar de manera efectiva el derecho de la libre asociación y libertad sindical, en el marco de la ley la constitución y los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia, la Secretaría de Educación resalta que la libertad individual como derecho fundamental implica reconocer la posibilidad que tienen las personas, como seres autónomos, de optar por lo que estimen más conveniente para sí, siempre que no contraríen el orden público o lesionen derechos ajenos.

Una de las expresiones de tal facultad consiste en la posibilidad de asociarse libremente, entre otras finalidades para constituir organizaciones que representen los intereses de los trabajadores ante sus empleadores, esto es, la libertad de asociación sindical.

Este reconocimiento se fundamenta en la concepción del ser humano como ser social, cuya vida se desarrolla en un entorno colectivo dentro del cual le es necesario relacionarse con sus semejantes para la ejecución de actividades que individualmente le sería imposible efectuar, o alcanzar objetivos para los que requiere la colaboración de sus congéneres

Conforme a lo antes expuesto, la administración Municipal comprometidos con el respeto al derecho a la negociación colectiva sindical, a la libertad de expresión, la buena fe por parte de todos los actores involucrados, generar las condiciones y garantías sindicales; **se insta a todos los directivos docentes, docentes, funcionarios y contratistas a no promover prácticas antisindicales y respetar el derecho de asociación y negociación sindical.**



JOSÉ JHOAN ALFONSO HERNÁNDEZ
Secretario de Educación

Revisó: Yury Ramírez Moya /Directora Administrativa y Financiero

